



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00193-00, PARTIDA INTERNA N°. 6818, propuesto por la abogada MARIA EUGENIA MERA CALDERON, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S. A., contra ROBERT ARCOS VERGARA, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito NO cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse cuota por cuota y mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin incurrir en el delito de Usura, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, presentando por separado la liquidación cuota por cuota, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, apoderada judicial de BBVA COLOMBIA, contra GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito sin presentar los valores de los capitales más intereses por separado de cada cuota, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00158-00 PARTIDA INTERNA N°. 7821 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00203-00 PARTIDA INTERNA N°. 9021 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

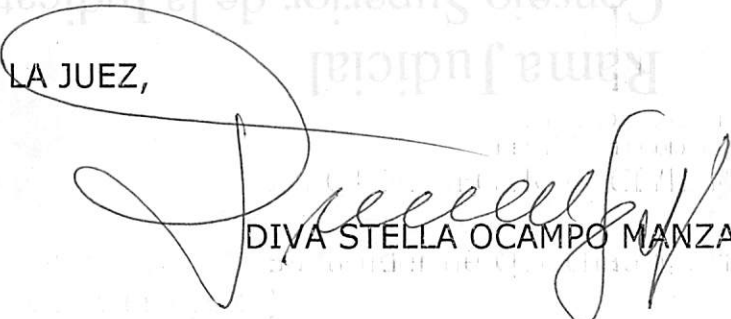
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00250-00 PARTIDA INTERNA N°. 9068 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquill@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho memorial poder fechado el 27 de abril, presentado por el Dr. Piedrahita manifestando que desde el 23 de abril su señora madre Isabel Piedrahita Cuartas, adulto mayor, presentaba quebrantos de salud y él siendo hijo único está a cargo, por ello, el 24 de abril se dirigió al lugar de habitación de su progenitora en zona rural de este municipio para llevarla al médico, una vez valorada por los galenos le expiden incapacidad médica. (ADJUNTA DOCUMENTO)

Por otra parte, el Dr. Sergio Becerra, en calidad de apoderado del señor Walter Adolfo Montoya, el 29 de mayo de esta anualidad, allega memorial al correo del juzgado, solicitando explicación de los hechos acaecidos el 24 de abril del corriente, argumenta que ese día estuvo presente en el predio a usucapir y fue recibido por un señor que lo recibió con actitud desafiante y le informo que no tenía conocimiento de la diligencia.

En vista de lo anterior, el apoderado junto con su testigo se presentó en el Juzgado, donde le informaron que debía esperar porque la Juez estaba resolviendo una solicitud de aplazamiento presentada por el abogado de la demandante.

CONSIDERACIONES

El numeral del artículo 372 del C.G.P. nos dice: "(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

En el presente caso, la inasistencia del abogado de la demandante se debió a quebrantos de salud de su madre, la señora ISABEL PIEDRAHITA CUARTAS, quien fue atendida en la EPS Sanitas el 24 de abril de 2023 y le expidieron incapacidad médica que fue anexada con el escrito de justificación.

Así las cosas, este despacho tiene por justificada la inasistencia del Dr. ESTIBEN PIEDRAHITA, a la diligencia de inspección judicial programada para el 24 de abril de 2023.

Por otra parte, se informa a las partes intervinientes que el despacho procederá a fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial; por lo tanto, el Juzgado,

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
DEMANDADO: WALTER ADOLFO MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00266-00 (PI.9084).

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la justificación de la inasistencia de la audiencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalase el día **JUEVES VIENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

TERCERO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

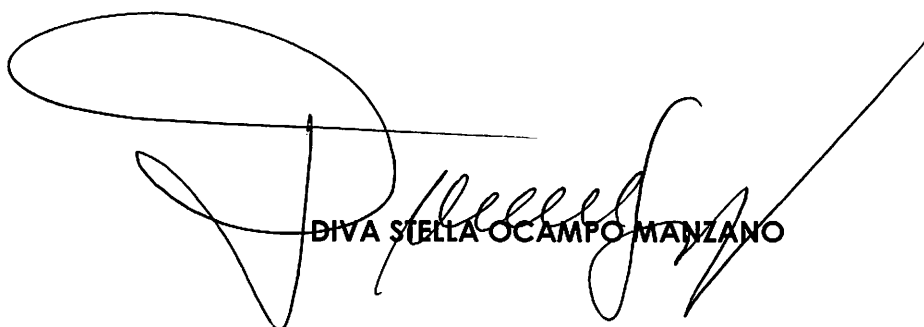
En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

CUARTO: ADVERTIR que la asistencia de las partes y sus apoderados es de carácter obligatorio, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 372 del CGP.

QUINTO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE reseñado en el epígrafe. En acta de audiencia del 25 de agosto de 2022, el despacho ordeno al apoderado de la parte actora realizar la notificación de los señores ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ y NORIDA NUÑEZ a la dirección que reposa en la denuncia realizada en la Fiscalía; igualmente se ofició a esa entidad para que informe si conoce la ubicación actual de los antes mencionados.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, el togado aportó certificación expedida por Servientrega, manifestando que el envío con numero de guía 1440000 no pudo ser entregado al señor ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ en la dirección Pasaje Tupac Amaruc 136 Ate Salamanca de la ciudad de Lima (PERU).

En consecuencia, solicita al despacho oficiar al CONSULADO COLOMBIANO EN PERU y MIGRACION COLOMBIA con el fin de obtener la ubicación del señor ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ.

Asimismo, el 10 de mayo del año en curso, el Fiscal Seccional 001 de Santander de Quilichao, informa que el 20 de octubre de 2022 se generó la orden de policía judicial numero 8451399 a fin de ubicar al procesado, sin embargo, hasta el momento no tiene informe por parte del servidor de la policía judicial sobre su ubicación, por lo tanto, se generó una nueva misión con el fin de ubicar al indiciado, haciendo la salvedad que la orden esta a cargo del nuevo investigador.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

DISPONE:

PRIEMERO: OFICIESE a MIGRACION COLOMBIA, con el fin de que sirva certificar los movimientos migratorios del señor ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.041.741.

SEGUNDO: Oficiase al CONSULADO COLOMBIANO EN PERU, con el fin de que sirva certificar si el señor ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.041.741 ha ingresado a Perú y de ser afirmativo informar al despacho la dirección registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 091.

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]

ESTADO DE QUILICHAO - CAUCA

COLEGIO DE ABOGADOS

BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
DEMANDADO: DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA
RADICACION: 196984003002-2021-00005-00 (PI. 9243).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Viene a despacho memorial presentado por el apoderado de la parte actora, fechado el 17 de abril de 2023, junto con citación enviada al demandado a la dirección calle 26 AN # 8-33, Portales del Norte de la ciudad de Popayán a través de la empresa de mensajería 472.

Seguidamente, el 28 de abril del presente año, remite nuevamente memorial y certificación expedida por la empresa de mensajería 472, informando que la citación fue entregada efectivamente en la dirección calle 26 AN # 8-33, Portales del Norte de la ciudad de Popayán, con fecha 9 de abril de 2023.

En el mismo escrito, el Dr. Argote manifiesta que no fue posible la entrega porque el demandado es desconocido en esa dirección y, en consecuencia, solicita su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Examinado el presente asunto, observa el juzgado que la entrega de la citación al demandado fue efectiva en la dirección calle 26 AN # 8-33, Portales del Norte de la ciudad de Popayán, con fecha 9 de abril de 2023, sin que hasta la fecha haya comparecido.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice la **notificación por aviso** al demandado DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. So pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con la carga procesal aquí ordenada.

En cuanto a la petición de emplazamiento, no es procedente porque se conoce la dirección del demandado como consta en los anexos aportados.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la citación de **notificación personal** al demandado DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art.317 CGP).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
DEMANDADO: DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA
RADICACION: 196984003002-2021-00005-00 (PI. 9243).

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 091.
FECHA: 15 DE JUNIO 2023.
PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00215-00 PARTIDA INTERNA N°. 9453 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00216-00/PARTIDA INTERNA N°. 9454 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00299-00 PARTIDA INTERNA N°. 9537 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



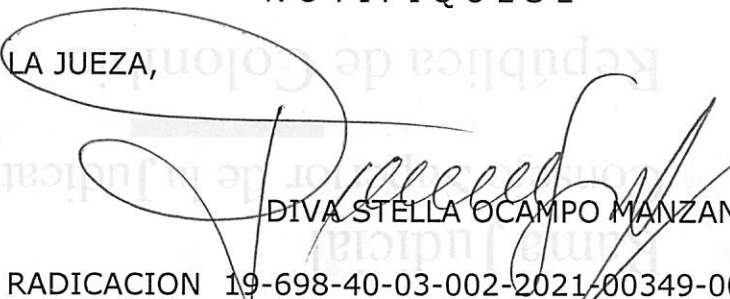
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte EJECUTANTE no fue objetada dentro del término legal por la parte EJECUTADA y habiéndose realizado dentro de los parámetros establecidos en la Ley 510 de 1.999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN, por valor de \$10.546.282, excepto las costas por la suma de \$500.000.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00349-00 PARTIDA INTERNA N°. 9587
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00360-00 PARTIDA INTERNA N°. 9598 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, apoderada judicial BANCOLOMBIA S. A., contra WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito NO cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse cuota por cuota, mes a mes por separado, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin incurrir en el delito de Usura, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00363-00 PARTIDA INTERNA N°. 9601 (FJVG)

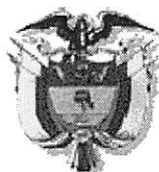
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Demandante: DANIEL Y JULIAN MUÑOZ FRANCO
Demandado: PACIFICO VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00064-00 (PI. 9720).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao (C), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la reforma de la demanda reseñada en el epígrafe conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho procederá a admitirla por reunir los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES:

La anterior reforma de la demanda VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE TITULACION LEY 1561 de 2012, reúne los requisitos de ley conforme al Código General del Proceso, por ende, es ADMISIBLE, contra la parte demandada PACIFICO VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por una sola vez, la presente reforma de la demanda VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE TITULACION LEY 1561 de 2012, incoada DANIEL Y JULIAN MUÑOZ FRANCO por intermedio de abogado, contra PACIFICO VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto a todos los demandados corriéndoles traslado de la demanda por la mitad del término inicial, es decir por el término de **DIEZ (10) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 091.

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

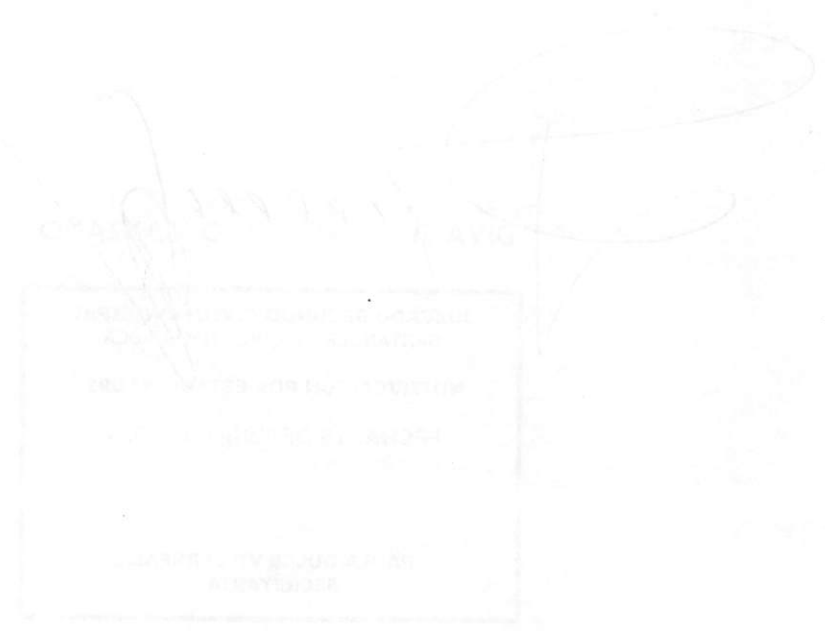
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente demanda RECONVENCION reseñada en el epígrafe, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial (...)”

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

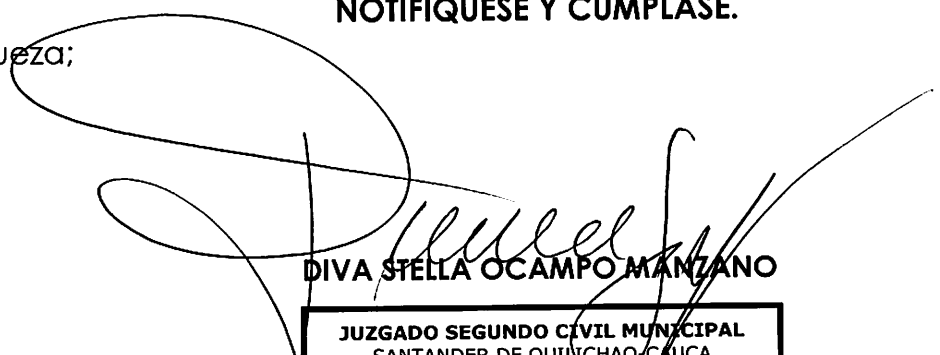
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por OLGA LUCIA BETANCOURTH, contra MARTHA NELSY SATIZABAL, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto a todos los demandados corriéndoles traslado de la demanda por el término de VENTE (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, los cuales correrán desde el día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 091.

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

COPIA
FOLIO 1
DE 1
FOLIO 2
DE 2
FOLIO 3
DE 3
FOLIO 4
DE 4
FOLIO 5
DE 5
FOLIO 6
DE 6
FOLIO 7
DE 7
FOLIO 8
DE 8
FOLIO 9
DE 9
FOLIO 10
DE 10
FOLIO 11
DE 11
FOLIO 12
DE 12
FOLIO 13
DE 13
FOLIO 14
DE 14
FOLIO 15
DE 15
FOLIO 16
DE 16
FOLIO 17
DE 17
FOLIO 18
DE 18
FOLIO 19
DE 19
FOLIO 20
DE 20
FOLIO 21
DE 21
FOLIO 22
DE 22
FOLIO 23
DE 23
FOLIO 24
DE 24
FOLIO 25
DE 25
FOLIO 26
DE 26
FOLIO 27
DE 27
FOLIO 28
DE 28
FOLIO 29
DE 29
FOLIO 30
DE 30
FOLIO 31
DE 31
FOLIO 32
DE 32
FOLIO 33
DE 33
FOLIO 34
DE 34
FOLIO 35
DE 35
FOLIO 36
DE 36
FOLIO 37
DE 37
FOLIO 38
DE 38
FOLIO 39
DE 39
FOLIO 40
DE 40
FOLIO 41
DE 41
FOLIO 42
DE 42
FOLIO 43
DE 43
FOLIO 44
DE 44
FOLIO 45
DE 45
FOLIO 46
DE 46
FOLIO 47
DE 47
FOLIO 48
DE 48
FOLIO 49
DE 49
FOLIO 50
DE 50
FOLIO 51
DE 51
FOLIO 52
DE 52
FOLIO 53
DE 53
FOLIO 54
DE 54
FOLIO 55
DE 55
FOLIO 56
DE 56
FOLIO 57
DE 57
FOLIO 58
DE 58
FOLIO 59
DE 59
FOLIO 60
DE 60
FOLIO 61
DE 61
FOLIO 62
DE 62
FOLIO 63
DE 63
FOLIO 64
DE 64
FOLIO 65
DE 65
FOLIO 66
DE 66
FOLIO 67
DE 67
FOLIO 68
DE 68
FOLIO 69
DE 69
FOLIO 70
DE 70
FOLIO 71
DE 71
FOLIO 72
DE 72
FOLIO 73
DE 73
FOLIO 74
DE 74
FOLIO 75
DE 75
FOLIO 76
DE 76
FOLIO 77
DE 77
FOLIO 78
DE 78
FOLIO 79
DE 79
FOLIO 80
DE 80
FOLIO 81
DE 81
FOLIO 82
DE 82
FOLIO 83
DE 83
FOLIO 84
DE 84
FOLIO 85
DE 85
FOLIO 86
DE 86
FOLIO 87
DE 87
FOLIO 88
DE 88
FOLIO 89
DE 89
FOLIO 90
DE 90
FOLIO 91
DE 91
FOLIO 92
DE 92
FOLIO 93
DE 93
FOLIO 94
DE 94
FOLIO 95
DE 95
FOLIO 96
DE 96
FOLIO 97
DE 97
FOLIO 98
DE 98
FOLIO 99
DE 99
FOLIO 100
DE 100



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00173-00 PARTIDA INTERNA N°. 9829 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

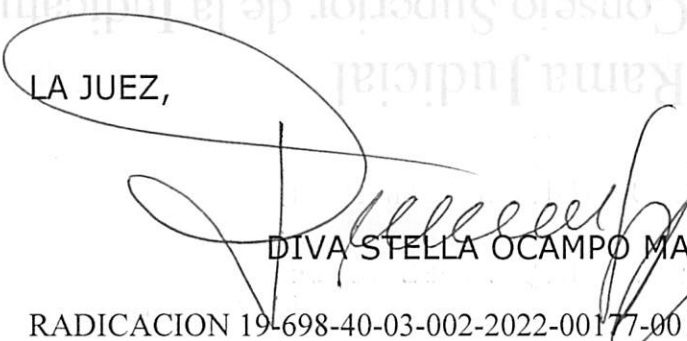
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00177-00 PARTIDA INTERNA N°. 9833 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JIMI ARNOLDO ERASO MORA
DEMANDADO: PETRONILA VIVAS Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00198-00 (PI.9854)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. ORIANA DEL MAR MONAR CADENA** quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (20) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

República de Colombia

Rama Judicial



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19.698-40-03-002-2022-00216-00 PARTIDA INTERNA N°. 9872 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00223-00 PARTIDA INTERNA N°. 9879 (FIVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MONICA IVONNE PARRA SAENZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL VILLAQUIRAN VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00256-00 (PI.9912)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

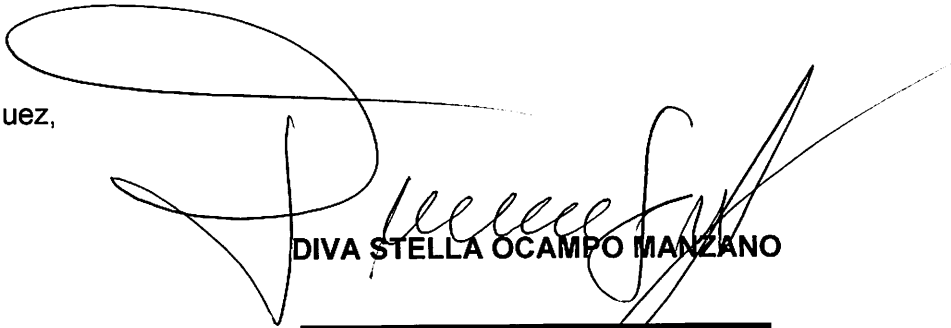
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ** quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (20) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Repubblica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUDER QUIÑONES ECHEVERRY
DEMANDADO: VICENTE ARNEDO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00398-00 (PI.10054)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

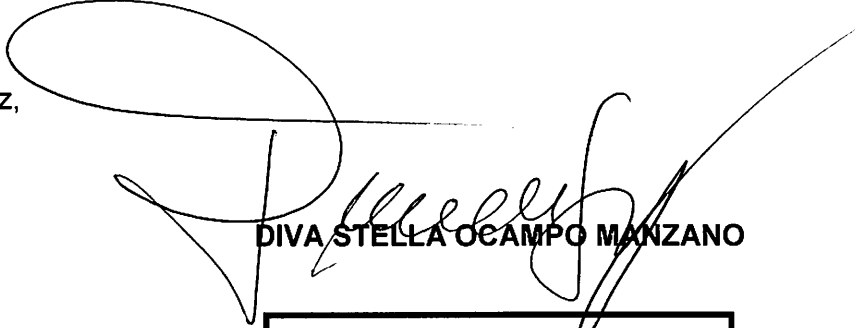
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA** quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Señor Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), ha acordado lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el proyecto de Decreto con fuerza de ley que modifica el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de que el Consejo Superior de la Judicatura, en sesión ordinaria, podrá elegir a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, en el número y forma que se establezca.

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



ROMERO GARCIA Y COMPAÑIA

[Handwritten signature]



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CIRO DEL CRAMEN LOPEZ
DEMANDADO: MARIA STELLA PARDO Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00425-00 (Pl.10081)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON** quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 26

BANCC DE BOGOTA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., contra JHON JAIRO QUIGUANAS DIZU, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00050-00, PARTIDA INTERNA N°. 10160, para obtener el pago de la obligación derivada de letra aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 14 de abril de 2023. Dicha demanda le fue notificada personalmente el día 4 de mayo del mismo año a JHON JAIRO QUIGUANAS DIZU, quien dentro de los términos que otorga la Ley, contestó sin acreditar la calidad de abogado, por ser un proceso ejecutivo de menor cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S. A. y en contra de JHON JAIRO QUIGUANAS DIZU, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$5.346.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Firma]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 27

LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, a nombre propio, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra CARLOS ANDRES ESCUE TAQUINAS, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00111-00, PARTIDA INTERNA N°. 10221, para obtener el pago de la obligación derivada de letra aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 28 de marzo de 2023. Dicha demanda les fue notificada personalmente el día 23 de mayo del presente año, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA y en contra de CARLOS ANDRES ESCUE TAQUINAS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: LEYDER ORLANDO MENDEZ MESTIZO
Demandados: OMAR MENDEZ IPIA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00129-00 (PI. 10239).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **LEIDER ORLANDO MENDEZ MESTIZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.489.380, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y LICENIA IPIA RIVERA; OMAR MENDEZ IPIA (vivo) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIR MENDEZ, ORFA MARIA MENDEZ y LUIS ARTURO MENDEZ (fallecidos) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble **RURAL**, ubicado en la vereda Campito, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **143.96,00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-16196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos **VERBALES SUMARIOS** dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA** (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-16196** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión al demandado **HEREDERO DETERMINADO DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y LICENIA IPIA RIVERA; OMAR MENDEZ IPIA**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 391 del C. G. P., por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENASE el **EMPLAZAMIENTO** de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y LICENIA IPIA RIVERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIR MENDEZ, ORFA MARIA MENDEZ y LUIS ARTURO MENDEZ; HIJOS DETERMINADOS DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y LICENIA IPIA RIVERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: LEYDER ORLANDO MENDEZ MESTIZO

Demandados: OMAR MENDEZ IPIA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00129-00 (PI. 10239).

comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

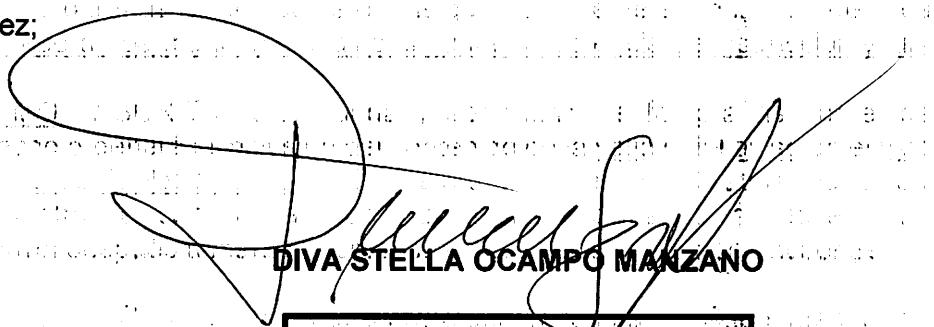
SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00139-00 (PI. 10249)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0084

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por el Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, quien obra en calidad de Representante legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO 2.- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0014771276, expedido por DECEVAL. 3.- Pagare No. 15453702 como mensaje de datos signado por GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR por valor de \$44.572.643.00 por concepto de capital de 07 de diciembre de 2021 y anexos. 4.- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0014771375, expedido por DECEVAL. 5.- Pagare No. 15453692 como mensaje de datos signado por GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR por valor de \$12.944.070.00 por concepto de capital de 07 de diciembre de 2021 y anexos. 6.- Pagare No. 4425490018823379 signado por GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR por valor de \$1.761.790.00 del 10 de diciembre de 2021 y anexos 7.- Certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A por los siguientes

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00139-00 (PI. 10249)

conceptos: 1) Por la suma de \$44.572.643.00, por concepto de capital contenido en el pagare desmaterializado No. 15453702 amparado por el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0014771276, expedido por DECEVAL. 2) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3) Por la suma de \$12.944.070.00, por concepto de capital contenido en el pagare desmaterializado No. 15453692 amparado por el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales 0014771375, expedido por DECEVAL. 4) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 5) Por la suma de \$1.761.790.00, por concepto de capital contenido en el pagare No. 4425490018823379 del 10 de diciembre de 2021 6) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 7) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO 2023.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Demandante: FREDY BALANTA
Causante: ILDA MARIA BALANTA DE MOSQUERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00142-00 (PI. 10252).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 25 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 26 de mayo del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA)
DEMANDADO: BLANCA NOHRA YULE CAMPO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00144-00 (PI. 10254)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0082

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra BLANCA NOHRA YULE CAMPO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por el Dr. GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, quien obra en calidad de Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) a favor de HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ 2.- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0015472106, expedido por DECEVAL. 3.- Pagare No. 14587215 como mensaje de datos signado por BLANCA NOHRA YULE CAMPO por valor de \$14.129.502.00 de 29 de octubre de 2021 y anexos. 4.- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA), expedido por la Cámara de Comercio del Barranquilla. 5.- Certificado de afiliación a COOP HUMANA 6.- Solicitud de crédito signado por BLANCA NOHRA YULE CAMPO.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra BLANCA NOHRA YULE CAMPO, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra BLANCA NOHRA YULE CAMPO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$13.361.231.00, por concepto de capital contenido en el pagare desmaterializado No. 14587215 amparado por el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA)
DEMANDADO: BLANCA NOHRA YULE CAMPO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00144-00 (PI. 10254)
0015472106, expedido por DECEVAL. 2)) Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de noviembre de 2022 al 03 de marzo de 2023. 3) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO 2023.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: VICTOR MANUEL VASQUEZ
Demandado: YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA Y OTRO.
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00146-00 (PI. 10256).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA reseñada en el epígrafe, incoada por VICTOR MANUEL VASQUEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA y BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por VICTOR MANUEL VASQUEZ, a favor del Dr. JAIRO CHARA CARABALI. 2.- Escritura pública N°123 del 28 de enero de 2022, de la Notaría Única de Santander de Quilichao. 3.- Copia de contrato de transacción. 4.- Copia de epicrisis de la señora MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO 5.- Constancia de inasistencia a conciliación.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurada por VICTOR MANUEL VASQUEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA y BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO.

El procedimiento a seguir es el VERBAL de conformidad con el Art. 368 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA.

El memorial poder signado, por VICTOR MANUEL VASQUEZ, a favor del Dr. JAIRO CHARA CARABALI, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, incoada por VICTOR MANUEL VASQUEZ, contra YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA y BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO, por reunir los requisitos de ley.

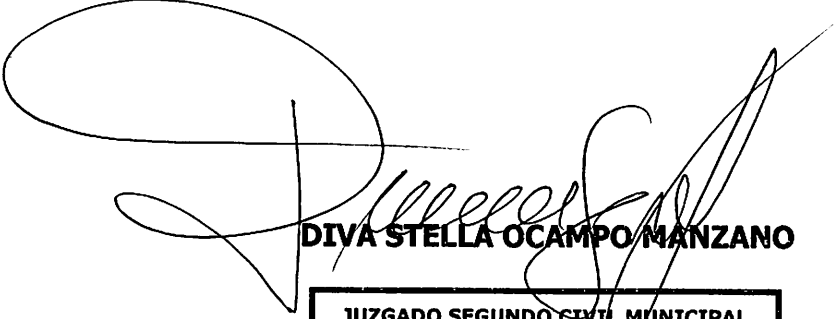
SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 368 C. G. P.).

CUARTO. Reconocer Personería para actuar al Dr. JAIRO CHARA CARABALI, en los efectos y términos del citado mandato.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: VICTOR MANUEL VASQUEZ
Demandado: YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA Y OTRO.
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00146-00 (PI. 10256).
El Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: CLARA INES YATE DE HENAO Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00147-00 (PI. 10257)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por auto calendarado el 08 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 09 de mayo del año en curso, la parte actora allegó a este despacho memorial que subsana los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto de los motivos de inadmisión la demandante no corrigió los periodos de causación de los intereses de plazo y mora de las cuotas adeudadas conforme al plan de pagos

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

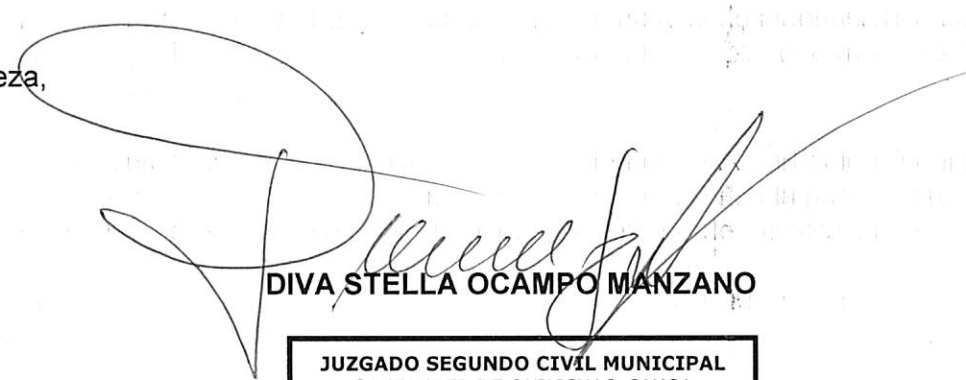
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO SARRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00148-00 (PI. 10258).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00154-00 (Pl. 10264)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0083

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2- Pagaré sin número signado por JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ, por valor de \$39.759.519.00 del 22 de julio de 2020 y anexos. 3- Pagaré sin número signado por JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ, por valor de \$5.760.127.00 del 27 de abril de 2015 y anexos. 4- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 5- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$39.759.519.00 del 22 de julio de 2020, y PAGARÉ por valor de \$5.760.127.00 del 27 de abril de 2015, signados por JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$39.759.519.00 por concepto de capital de las obligación contenida en pagaré sin número

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00154-00 (PI. 10264)

del 22 de julio de 2020. 2) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3) Por la suma de \$5.760.127.00 por concepto de capital de las obligación contenida en pagaré sin número del 27 de abril de 2015. 4) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 5) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

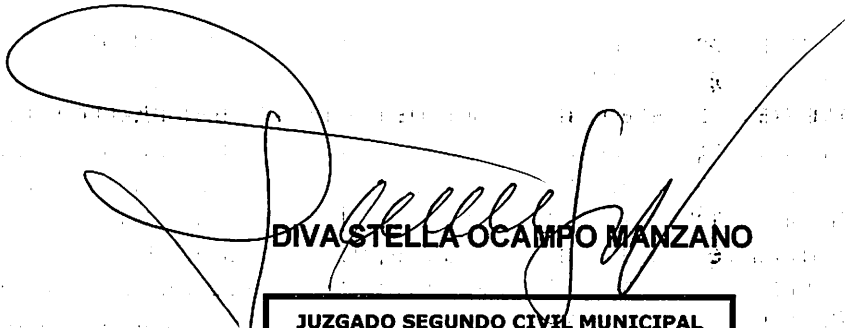
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA ZOILA PILCUE
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO Y OTROS DEMA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00162-00 (PI. 10272).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el día 1 de junio del presente año, mediante la cual se rechazó la demanda reseñada en el epígrafe por los motivos allí expuestos.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA: La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda en cuyo escrito explica las razones de su inconformidad.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD: Como fundamento de su recurso la parte demandante manifiesta que en auto inadmisorio de 1 de junio de 2023, esta judicatura ordeno subsanar la demanda en cuanto a la cuantía expresada y el poder aportado, en la que no se hacía mención a la autenticación del poder, requerimiento no expresado en la inadmisión y por eso manifiesta haber subsanada dentro del termino y en su totalidad.

Además, afirma que en la subsanación no se envió la cadena de correos del poder corregido con la cuantía puesto que no fue solicitado.

Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Despacho sostiene su posición tal como quedó plasmado en el auto recurrido, en donde se ordenó el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación presentado el día 6 de junio de 2023, se presenta el poder sin la constancia de que este fue remitido desde el correo del demandante, tal como lo establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, norma vigente y de obligatoria observancia.

En el caso concreto, según el memorial poder allegado al expediente no se acreditó que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, por lo anterior, la abogada no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en el presente proceso, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

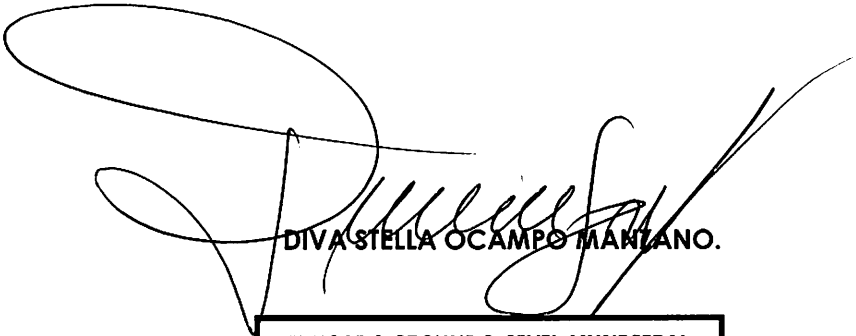
PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de la demanda calendado el día 1 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA ZOILA PILCUE
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO Y OTROS DEMA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00162-00 (PI. 10272).

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el día 1 de junio del presente año, mediante la cual se rechazó la demanda reseñada en el epígrafe por los motivos allí expuestos.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA: La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda en cuyo escrito explica las razones de su inconformidad.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD: Como fundamento de su recurso la parte demandante manifiesta que en auto inadmisorio de 1 de junio de 2023, esta judicatura ordeno subsanar la demanda en cuanto a la cuantía expresada y el poder aportado, en la que no se hacía mención a la autenticación del poder, requerimiento no expresado en la inadmisión y por eso manifiesta haber subsanada dentro del termino y en su totalidad.

Además, afirma que en la subsanación no se envió la cadena de correos del poder corregido con la cuantía puesto que no fue solicitado.

Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Despacho sostiene su posición tal como quedó plasmado en el auto recurrido, en donde se ordenó el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación presentado el día 6 de junio de 2023, se presenta el poder sin la constancia de que este fue remitido desde el correo del demandante, tal como lo establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, norma vigente y de obligatoria observancia.

En el caso concreto, según el memorial poder allegado al expediente no se acreditó que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, por lo anterior, la abogada no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en el presente proceso, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de la demanda calendado el día 1 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OSCAR EDUARDO VELASCO
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO Y OTROS DEMA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00163-00 (PI. 10273).

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NOELIA FERNANDEZ
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO Y OTROS DEMA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00164-00 (Pl. 10274).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

V

Entra el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el día 1 de junio del presente año, mediante la cual se rechazó la demanda reseñada en el epígrafe por los motivos allí expuestos.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA: La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda en cuyo escrito explica las razones de su inconformidad.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD: Como fundamento de su recurso la parte demandante manifiesta que en auto inadmisorio de 1 de junio de 2023, esta judicatura ordeno subsanar la demanda en cuanto a la cuantía expresada y el poder aportado, en la que no se hacía mención a la autenticación del poder, requerimiento no expresado en la inadmisión y por eso manifiesta haber subsanada dentro del termino y en su totalidad.

Además, afirma que en la subsanación no se envió la cadena de correos del poder corregido con la cuantía puesto que no fue solicitado.

Por lo anterior solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Despacho sostiene su posición tal como quedó plasmado en el auto recurrido, en donde se ordenó el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación presentado el día 6 de junio de 2023, se presenta el poder sin la constancia de que este fue remitido desde el correo del demandante, tal como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, norma vigente y de obligatoria observancia.

En el caso concreto, según el memorial poder allegado al expediente no se acreditó que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, por lo anterior, la abogada no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en el presente proceso, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de la demanda calendado el día 1 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NOELIA FERNANDEZ
Demandado: MANUEL ANTONIO VELASCO Y OTROS DEMA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00164-00 (PI. 10274).

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GREGORIO PERDOMO ULCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00167-00 (PI. 10277)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0079

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra GREGORIO PERDOMO ULCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N° 069206100024570, signado por GREGORIO PERDOMO ULCUE, por valor de \$5.999.871.00 por concepto de capital, del 03 de noviembre de 2021 y anexos. 3.- Pagaré N° 069206100023924, signado por GREGORIO PERDOMO ULCUE, por valor de \$10.723.050.00 por concepto de capital, del 26 de junio de 2021 y anexos. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 069206100024570, por valor de \$5.999.871.00 por concepto de capital, del 03 de noviembre de 2021, y Pagaré N° 069206100023924, por valor de \$10.723.050.00 por concepto de capital, del 26 de junio de 2021, signados por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GREGORIO PERDOMO ULCUE,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: GREGORIO PERDOMO ULCUE

RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00167-00 (PI. 10277)

a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:

A. Por el Pagaré N.º 069206100024570

1.- Por la suma de \$5.999.871.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de diciembre del 2022 al 02 de marzo de 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

B. Por el Pagaré N.º 069206100023924

1.- Por la suma de \$10.723.050.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de enero de 2022 al 02 de marzo 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré N° 069206100023924 conforme lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GREGORIO PERDOMO ULCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00167-00 (Pl. 10277)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROLINA ESCOBAR MAYA
DEMANDADO: JOSE LEONEL ZAPATA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00182-00 (Pl. 10292)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, respecto de los demandados la parte actora indica presentar demanda contra JOSE LEONEL ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENANCIO GUAZA Y JOSE BONILLA CAICEDO, sin embargo, del certificado especial de tradición del que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, se evidencia que el titular de derecho real es el señor VENANCIO GUAZA, se solicita aclarar en la demanda y el poder otorgado.

Conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN GUZMAN LOPEZ
Demandados: DEYANIRA VELASCO DE LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00191-00 (Pl. 10301).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: INGRID JOHANNA ARROYO MUÑOZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00192-00 (Pl. 10302)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0081

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra INGRID JOHANNA ARROYO MUÑOZ

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2- Pagaré sin número signado por INGRID JOHANNA ARROYO MUÑOZ, por valor de \$44.097.125.00 del 30 de noviembre de 2018 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$44.097.125.00 del 30 de noviembre de 2018, signado por INGRID JOHANNA ARROYO MUÑOZ, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra INGRID JOHANNA ARROYO MUÑOZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$43.080.257.00 por concepto de capital de las obligaciones contenidas en pagaré sin número del 30 de noviembre de 2018. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo, causados desde el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: INGRID JOHANNA ARROYO MUÑOZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00192-00 (Pl. 10302)

03 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023 4) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 377 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00194-00 (Pl. 10304)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0085

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEON.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2- Pagaré sin número signado por BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEON, por valor de \$36.857.446.00 del 05 de noviembre de 2021 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$36.857.446.00 del 05 de noviembre de 2021, signado por BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEON, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEON, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$34.436.323.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré sin número del 05 de noviembre de 2021. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: BLANCA SIRLEY MUÑOZ LEON

RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00194-00 (Pl. 10304)

Colombia, causados desde el 04 de noviembre de 2022 al 15 de abril de 2023 4) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

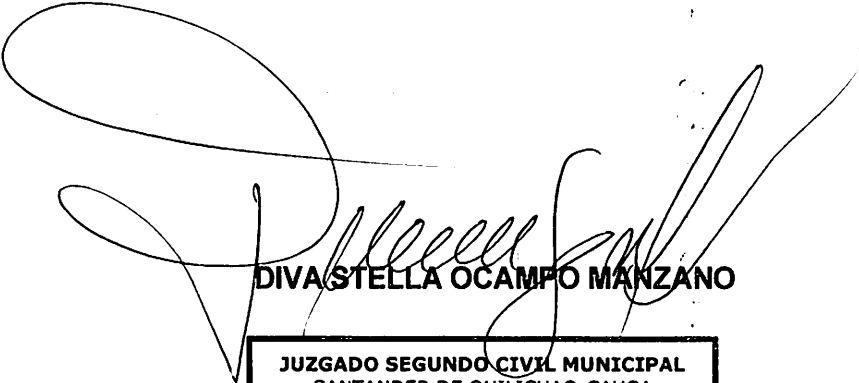
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00196-00 (Pl. 10306)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0080

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial de poder signado por AURORA LOZADA ZAMORA en calidad de Apoderada general de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11403525 signado por EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA por valor de \$25.153.756.00 de 17 de febrero de 2021, carta de instrucciones y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Esté despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$25.153.756.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 11403525. 2) Por los

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00196-00 (PI. 10306)

intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3) Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de enero de 2013 al 19 de abril de 2023 4) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título N.º 11403525, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

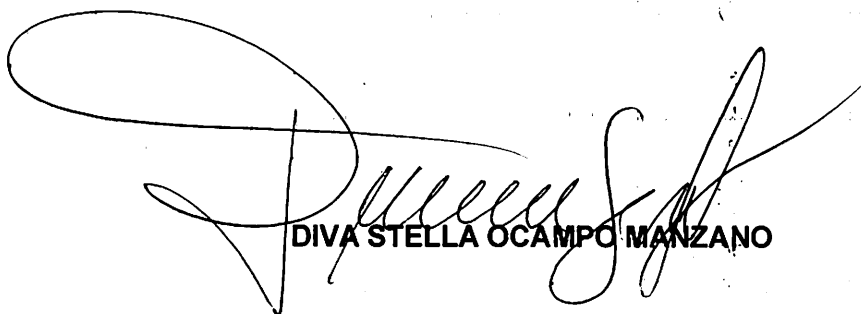
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho, su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
Demandante: CARLOS MARIO ZAPATA RESTREPO
Demandado: JESUS DARIO FERNANDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00202 -00 (PI. 10312).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la anterior demanda, reseñada en el encabezado, en la que se aportaron los siguientes documentos:

1.- Poder signado por CARLOS MARIO ZAPATA RESTREPO a favor del Dr. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA. 2.- Contrato de arrendamiento del inmueble suscrito por JESUS DARIO FERNANDEZ MEDINA, en calidad de arrendatario.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho, encuentra que junto con la demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre un local comercial ubicado en la carrera 11 # 2-62, de Santander de Quilichao ©, el escrito demandatorio fue presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA, como apoderado de CARLOS MARIO ZAPATA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.482.807, reuniendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así mismo los especiales contemplados en el art. 384 de la misma norma, por ende es ADMISIBLE.

La competencia de la demanda, está atribuida a este Despacho para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del asunto y el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 28 numerales 1º y 7º, art. 26 numeral 6º; arts. 368 y 384 del C.G.P

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, LOCAL COMERCIAL, incoada por CARLOS MARIO ZAPATA RESTREPO, contra JESUS DARIO FERNANDEZ MEDINA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el anterior proveído, haciéndosele saber que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones, conforme al Artículo 369 del C. G. P.

TERCERO: Como se trata de MORA en el PAGO de CANONES de ARRENDAMIENTO de BIEN INMUEBLE, la parte demandada deberá aportar los RECIBOS o CONSIGNACIONES DE PAGO so pena de NO SER ESCUCHADA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA LOCAL COMERCIAL
Demandante: CARLOS MARIO ZAPATA RESTREPO
Demandado: JESUS DARIO FERNANDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00202 -00 (Pl. 10312).

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAMARIS ANDREA SISCO Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROSALINO VERGARA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00203-00 (Pl. 10313)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, respecto de los demandados la parte actora indica presentar demanda contra HEREDEROS DE ROSALINO VERGARA, RAMONA VERGARA DE JIMENEZ, ORFA MARIA VERGARA, ANGELINA VERGARA DE VELASCO Y DEMAS PERSONAS, y posterior a ello enuncia como demandados a ROSALINO VERGARA, RAMONA VERGARA DE JIMENEZ, ORFA MARIA VERGARA, ANGELINA VERGARA DE VELASCO Y DEMAS PERSONAS, por lo anterior se requiere que el demandante aclare si los demandados se encuentran vivos o fallecidos y de estar fallecidos aporte certificado de defunción correspondiente.

Conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, así mismo, debe expresar en este contra quienes dirige la demanda.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

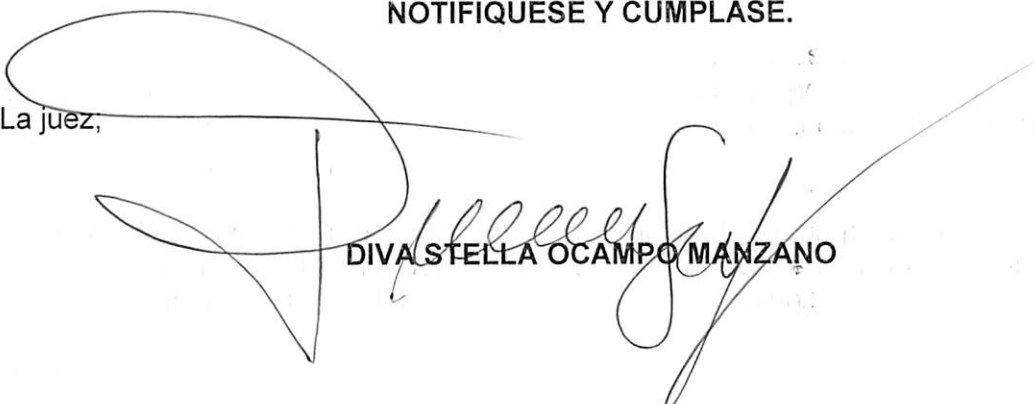
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAMARIS ANDREA SISCO Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROSALINO VERGARA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00203-00 (PI. 10313)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.